

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

Visto el estado procesal del expediente **87/BUAP-11/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de marzo del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía electrónica, al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Maestra Cecilia Moreno Romero, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...a) El Informe final del proyecto denominado: “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México” a cargo del Dr. Agustí Aragón García.

b) El dictamen académico hecho por la instancia correspondiente para prorrogar o no, el financiamiento del proyecto referido en el anterior punto.

c) El número de artículos científicos y capítulos de libro publicados escritos como autor principal y coautor; así como los proyectos de investigación que se encuentran dirigiendo y número de tesis dirigidas, por cada uno de los miembros que forman parte del Centro de Agroecología y Ambiente del ICUAP, durante los años de 2010, 2011, 2012 y 2013...”

II. El once de abril del año dos mil catorce, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

“...En atención a su solicitud de fecha 31 de marzo del año en curso a través de la cual nos pidió:

“...1. El Informe final del proyecto denominado: “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México” a cargo del Dr. Agustí Aragón García...

Le comunico que dicho Informe queda a su disposición para consulta a partir del día 22 del mes y año en curso, con un horario de 11:00 a 14:00 hrs, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ubicadas en el primer patio de la 4 sur 104 Edificio Carolino, Centro Histórico.

...2. El dictamen académico hecho por la instancia correspondiente para prorrogar o no, el financiamiento del proyecto referido en el anterior punto.

Por lo que respecta al proyecto denominado “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México”, se concluyó en tiempo y forma por lo que no fue necesario solicitar una prórroga del mismo.

...3. El número de artículos científicos y capítulos de libro publicados escritos como autor principal y coautor; así como los proyectos de investigación que se encuentran dirigiendo y número de tesis dirigidas, por cada uno de los miembros que forman parte del Centro de Agroecología y Ambiente del ICUAP, durante los años de 2010, 2011, 2012 y 2013...

En respuesta a lo anterior, le hago de su conocimiento que la información solicitada es de carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo IV artículos 33 fracciones I y X, 38 fracción I y II y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; así como los numerales 3 fracción VI, 4 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por consecuencia, no estamos en condiciones de proporcionarle lo solicitado, dado que reviste información que contiene datos personales, mismos que estamos obligados a tutelar y evitar la transferencia a terceros, salvo que se cuente con la anuencia de los titulares de dicha información...”

III. El dieciséis de abril del dos mil catorce, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó como pruebas, las documentales consistentes en la carátula de correo electrónico en donde se solicitó la información, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública y la solicitud de acceso a la información pública.

IV. El veinticuatro de abril del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 87/BUAP-11/2014, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El siete de mayo del dos mil catorce se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento para que la difusión de sus datos personales.

VI. El veinte de mayo del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Mediante proveído de fecha dos de junio del dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El dieciséis de julio de dos mil catorce se amplió el plazo para resolver en virtud de ser necesario para agotar el estudio de las constancias.

IX. El trece de agosto de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“...1. La respuesta de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la BUAP (UTAI-BUAP), se emitió fuera del plazo, diez días hábiles, fijado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla (se anexan carátulas de los correos electrónicos donde se solicitó la información y la respuesta enviada por la Mtra. Cecilia Moreno Romero, Secretaria de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, numeradas como anexo 1 y 2, respectivamente), las cuales evidencian que la solicitud se hizo el 27 de marzo del presente año y la respuesta se me entregó el 11 de abril del presente, es decir, un día después que venció el plazo fijado por la citada Ley.

2. Además, la información proporcionada por la mencionada UTAI-BUAP, no concuerda con la información solicitada. Como se puede observar en la solicitud

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

hecha por un servidor (Anexo 3) se solicita se me proporcione la siguiente información:

“a) El Informe final del proyecto denominado: “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México” a cargo del Dr. Agustí Aragón García. La respuesta de la UTAIP-BUAP es: Le comunico que dicho Informe queda a su disposición para consulta a partir del día 22 del mes y año en curso, con un horario de 11:00 a 14:00 hrs, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ubicadas en el primer patio de la 4 sur 104 Edificio Carolino, Centro Histórico. Al respecto me pregunto ¿Existe algún inconveniente para que se me proporcionen copias simples del documento solicitada, mismas que costearé a mi peculio?

b) El dictamen académico hecho por la instancia correspondiente para prorrogar o no, el financiamiento del proyecto referido en el anterior punto. La respuesta de la UTAIP-BUAP es: Por lo que respecta al proyecto denominado “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México”, se concluyó en tiempo y forma por lo que no fue necesario solicitar una prórroga del mismo. Pero mi solicitud no se refiere a una prórroga temporal, sino del dictamen académico para la prórroga de financiamiento del proyecto referido en el anterior punto.

c) El número de artículos científicos y capítulos de libro publicados escritos como autor principal y coautor; así como los proyectos de investigación que se encuentran dirigiendo y número de tesis dirigidas, por cada uno de los miembros que forman parte del Centro de Agroecología y Ambiente del ICUAP, durante los años de 2010, 2011, 2012 y 2013. Al respecto UTAIP-BUAP responde: En respuesta a lo anterior, le hago de su conocimiento que la información solicitada es de carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo IV artículos 33 fracciones I y X, 38 fracción I y II y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; así como los numerales 3 fracción VI, 4 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por consecuencia, no estamos en condiciones de proporcionarle lo solicitado, dado que reviste información que contiene datos personales, mismos que estamos obligados a tutelar y evitar la transferencia a terceros, salvo que se cuente con la anuencia de los titulares de dicha información. El argumento de que

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

el número de artículos científicos, capítulos de libros y proyectos de investigación y de tesis que está dirigiendo cada uno de los miembros que forman parte del Centro de Agroecología y Ambiente del ICUAP, durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, contiene datos personales es ilógico. ¿Cómo un número puede contener datos personales? Es absurdo argumentar que proporcionar el número de algo (artículos, libros, capítulos de libros, tesis, investigaciones) contiene datos personales y que por eso no pueden entregarse. Es evidente que el argumento no puede sostenerse y que esos datos son información pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución General de la República y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que no se le hubiera entregado la respuesta en el término de ley, dado que como él mismo lo menciona en su solicitud, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la Maestra Cecilia Moreno Romero, y no al sistema de ingreso de solicitud que se ofrece en la página institucionalizada para ello, que es www.transparencia.buap.mx, por tanto, una vez recibido el correo, debió ser ingresado en el citado sistema institucional, y a partir de dicha fecha transcurre el término legal; asimismo, manifiesta que no le asiste la razón al recurrente en virtud que ha puesto a disposición la información solicitada, relativa al informe técnico que solicitó, sin embargo, el solicitante no acudió a las instalaciones del Sujeto Obligado para los efectos señalados; en relación a la prórroga del financiamiento del proyecto de referencia, dicho proyecto fue entregado en tiempo y forma, por lo tanto no fue necesario tramitar ninguna prórroga del mismo, no estando obligados a entregar un documento inexistente, dado que éste no se generó; finalmente, en cuanto al número de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

artículos científicos generados por los integrantes del Centro de Agroecología de la Institución, reiteran la obligación que tienen como dependencia de tutelar los datos personales, dado que de proporcionar dicha información se harían identificables a los titulares de dicha información, para lo cual necesitan la anuencia de los mismos.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente:

- La carátula del correo electrónico en donde se solicitó la información.
- La respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.
- La documental consistente en la solicitud de acceso a la información pública.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

- La impresión del correo electrónico por el cual se da respuesta a la solicitud 167/2014.

Documental privada, que al no haber sido objetada, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. El recurrente pidió a) el Informe final del proyecto denominado: “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México” a cargo del Doctor Agustí Aragón García, b) el dictamen académico hecho por la instancia correspondiente para prorrogar o no, el financiamiento del proyecto referido en el anterior punto, y c) el número de artículos científicos y capítulos de libro publicados escritos como autor principal y coautor; así como los proyectos de investigación que se encuentran dirigiendo y número de tesis dirigidas, por cada uno de los miembros que forman parte del Centro de Agroecología y Ambiente del ICUAP, durante los años de dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

El Sujeto Obligado respondió que el Informe final del proyecto denominado “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México” a cargo del Doctor Agustí Aragón García quedaba a su disposición para consulta a partir del día veintidós del mes de abril del año en curso, con un horario de once a catorce horas, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ubicadas en el primer patio de la cuatro sur ciento cuatro Edificio Carolino, Centro Histórico; que el proyecto denominado “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México”, se concluyó en tiempo y forma por lo que no fue necesario solicitar una prórroga del mismo; y que en relación al número de artículos científicos y capítulos de libro publicados escritos como autor principal y coautor; así como los proyectos de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

investigación que se encuentran dirigiendo y número de tesis dirigidas, por cada uno de los miembros que forman parte del Centro de Agroecología y Ambiente del ICUAP, durante los años de dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, dicha información solicitada es de carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo IV artículos 33 fracciones I y X, 38 fracción I y II y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; así como los numerales 3 fracción VI, 4 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por consecuencia, no están en condiciones de proporcionarle lo solicitado, dado que reviste información que contiene datos personales, mismos que están obligados a tutelar y evitar la transferencia a terceros, salvo que se cuente con la anuencia de los titulares de dicha información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que la respuesta de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la BUAP (UTAI-BUAP), se emitió fuera del plazo, diez días hábiles, fijado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla ya que la solicitud se hizo el veintisiete de marzo del dos mil catorce y la respuesta se le entregó el once de abril del año en curso, es decir, un día después que venció el plazo fijado por la Ley; además, que la información proporcionada, no concuerda con la información solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida refirió que la respuesta se le entregó en el término de ley, dado que como él mismo lo menciona en su solicitud ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Unidad de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la Maestra Cecilia Moreno Romero, y no al sistema de ingreso de solicitud que se ofrece en la página institucionalizada para ello, que es www.transparencia.buap.mx, por tanto, una vez recibido el correo, debió ser ingresado en el citado sistema institucional, y a partir de dicha fecha transcurre el término legal, asimismo que no le asiste la razón al recurrente en virtud que se ha puesto a disposición la información solicitada, relativa al informe técnico que solicitó, sin embargo, el solicitante no acudió a las instalaciones del Sujeto Obligado para los efectos señalados; en relación a la prórroga del financiamiento del proyecto de referencia, dicho proyecto fue entregado en tiempo y forma, por lo tanto no fue necesario tramitar ninguna prórroga del mismo, no estando obligados a entregar un documento inexistente, dado que éste no se generó; finalmente, en cuanto al número de artículos científicos generados por los integrantes del Centro de Agroecología de la Institución, reiteran la obligación que tienen como dependencia de tutelar los datos personales, dado que de proporcionar dicha información se harían identificables a los titulares de dicha información, para lo cual necesitan la anuencia de los mismos.

De todos y cada uno de los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Octavo. Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

a) El Informe final del proyecto denominado: “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México” a cargo del Doctor Agustí Aragón García.

b) El dictamen académico hecho por la instancia correspondiente para prorrogar o no, el financiamiento del proyecto referido en el anterior punto.

c) El número de artículos científicos y capítulos de libro publicados escritos como autor principal y coautor; así como los proyectos de investigación que se encuentran dirigiendo y número de tesis dirigidas, por cada uno de los miembros que forman parte del Centro de Agroecología y Ambiente del ICUAP, durante los años de dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Noveno. En virtud de lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que el Informe final del proyecto denominado: “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México” a cargo del Doctor Agustí Aragón García quedó a disposición del recurrente para consulta a partir del día veintidós del mes de abril del año en curso, con un horario de once a catorce horas, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ubicadas en el primer patio de la cuatro sur ciento cuatro Edificio Carolino, Centro Histórico, en lo que el recurrente se agravió manifestando que la información proporcionada no concuerda con la información solicitada agregando si existe algún inconveniente para que se le proporcionen copias simples del documento solicitado, mismas que serán a su costa.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla 
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

Así tenemos que en el expediente consta la solicitud de información del recurrente, en la cual en el punto uno solicita:

“1. El Informe final del proyecto denominado: “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México” a cargo del Doctor Agustí Aragón García.”

El recurrente manifestó que si existe algún inconveniente para que se le proporcionen copias simples del documento, y como puede verse de la lectura de la solicitud, en el apartado concerniente a la forma en que desea le sea entregada la información, se encuentra una X en la opción de copias simples, de lo que se entiende claramente que lo que quiso fue el informe final del citado proyecto en copia simple, tal y como el recurrente expresó en su solicitud.

Toda vez que la información solicitada consistente en el informe final del proyecto que identificó debidamente el recurrente, fue en copias simple, tal y como ha quedado señalado con antelación, por lo que en el particular, el Sujeto Obligado contaba con elementos suficientes para proporcionar la información materia de la solicitud de información, además de tratarse de información que debe tener documentada pues se trata de un acto derivado de sus atribuciones y esta obligación la impone el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, ésta Comisión considera fundados los agravios del recurrente respecto de la solicitud del informe final del proyecto denominado “Producción Biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México”, a cargo del Doctor Agustí Aragón García, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de la Materia,

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

determina **REVOCAR** la respuesta formulada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcione al recurrente copias simples del multicitado informe.

Décimo. En este punto, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que el proyecto denominado “Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México”, se concluyó en tiempo y forma por lo que no fue necesario solicitar una prórroga del mismo, y la del recurrente en el sentido de que su solicitud no se refiere a una prórroga temporal, sino del dictamen académico para la prórroga de financiamiento del proyecto referido.

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla 
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos..."

Artículo 8. "La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;..."

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En este sentido y toda vez que el hoy recurrente solicitó le entregaran el dictamen académico hecho por la instancia correspondiente para prorrogar o no, el financiamiento del multicitado proyecto y el Sujeto Obligado respondió que el proyecto denominado "Producción de biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México", se concluyó en

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

tiempo y forma por lo que no fue necesario solicitar una prórroga del mismo, resulta necesario precisar que la solicitud de información no se refiere a una prórroga temporal del citado proyecto, ni se preguntó si éste había sido concluido dentro del término previsto para tal efecto, como informé erróneamente el Sujeto Obligado, sino que la solicitud fue formulada en el sentido de prórroga de financiamiento del citado proyecto, entendiendo como financiamiento al conjunto de recursos monetarios financieros destinados para llevar a cabo una determinada actividad o proyecto económico. Luego entonces, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no concuerda con lo solicitado por el hoy recurrente.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.

Décimo Primero. Ahora se analizará la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que, no está en condiciones de proporcionarle lo solicitado, dado que reviste información que contiene datos personales, mismos que está obligado a tutelar y evitar la transferencia a terceros, salvo que se cuente con la anuencia de los titulares de dicha información, y el argumento del recurrente en el sentido de que el número de artículos científicos, capítulos de libros y proyectos de investigación y de tesis que está dirigiendo cada uno de los miembros que forman parte del Centro de Agroecología y Ambiente del ICUAP, durante los años dos mil diez, dos mil

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

once, dos mil doce y dos mil trece, contiene datos personales es ilógico, ya que es absurdo argumentar que proporcionar el número de algo (artículos, libros, capítulos de libros, tesis, investigaciones) contenga datos personales y que por eso no pueden entregarse.

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

ARTÍCULO 3.- *“Para los efectos de la presente Ley se entiende por:...*

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objeto del tratamiento establecido en la presente Ley...”

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla 
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

ARTÍCULO 4.- “Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.”

ARTÍCULO 7.- “Los Sistemas de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...

II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, inequívoca, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención; ...

VII. Principio de licitud: es aquél que consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley; ...”

ARTÍCULO 8.- “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla 
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”

Asimismo que los diversos 5, 38 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen:

ARTÍCULO 5.- “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

X. Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...”

ARTÍCULO 38.- “Se considera información confidencial:

I.- Los datos personales...”

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

ARTÍCULO 40.- “Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público y la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla 
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público —principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública—, los artículos 32, 33 y 34

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”.

En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, únicamente se refiere al número de artículos científicos y capítulos de libro publicados escritos como autor principal y coautor, así como los proyectos de investigación que se encuentran dirigiendo y número de tesis dirigidas por cada uno de los miembros que forman parte del Centro de Agroecología y Ambiente del ICUAP durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, lo cual constituye información pública; debiéndose tener en cuenta que no solicita diversos datos que constituyan información confidencial debido a que no se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, ni que dichos datos, en conjunto, puedan llegar a poner en riesgo su salud e integridad física, sino a información meramente numérica.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión que con carácter general no será necesario el consentimiento cuando, en específico en el caso que nos ocupa, la Universidad recoja los datos para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias, conforme las establece la Ley de Educación del Estado, es decir, la prestación del servicio público de la Educación Superior, mediante la investigación, la docencia y el estudio; ya que la publicidad de los datos de carácter personal se realiza con un fin concreto y con un alcance determinado.

Luego entonces, tampoco será necesario el consentimiento cuando lo autorice una norma con rango de Ley o con ocasión de la existencia de una relación

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

negocial, comercial, laboral o administrativa de la que sea parte el interesado, y sean necesarios para su mantenimiento y cumplimiento.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.

Décimo Segundo. Finalmente y toda vez que el recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que la respuesta de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la BUAP (UTAI-BUAP), se emitió fuera del plazo, diez días hábiles, fijado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

En esa virtud el artículo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece:

***ARTÍCULO 51.-** “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Solicitud:	27032014
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

El texto del dispositivo legal citado con antelación resulta claro en establecer el término para que el Sujeto Obligado dé contestación a las solicitudes de información que le sean formuladas, luego entonces, si como consta en autos, la solicitud de información fue realizada el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado tenía hasta el día diez de abril del dos mil catorce para dar contestación a la solicitud formulada, o en su defecto, si se encontraba dentro de los supuestos que la Ley de la materia establece, hacer uso de la ampliación del plazo; siendo que la respuesta la emitió el día once de abril del dos mil catorce, es decir, fuera del término que la Ley prevé para tal efecto.

Resultando inatendibles las argumentaciones formuladas por el Sujeto Obligado en su informe aduciendo que toda vez que la solicitud fue ingresada al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la Maestra Cecilia Moreno Romero, y no al sistema de ingreso de solicitud que se ofrece en la página institucionalizada para ello, por tanto, una vez recibido el correo, debió ser ingresado en el citado sistema institucional, y a partir de dicha fecha transcurre el término legal, ya que son apreciaciones unipersonales que, como ha quedado acreditado con antelación, no se encuentran sustentadas en dispositivo legal alguno.

En consecuencia de lo anterior, esta Comisión, recomienda al Sujeto Obligado, que en lo subsecuente, observe los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar contestación a las solicitudes de Información que le sean formuladas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla [REDACTED]
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla 
Solicitud: Ponente:	27032014 José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	87/BUAP-11/2014

jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO